CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 179 - 2012
LIMA

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos veintiocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos treinta y seis, alega que la Sala Superior no valoró que el encausado Egoavil Correa actuó de campana, coordinadamente con el sujeto de tez morena, quien mediante violencia sustrajo el teléfono celular al menor agraviado; el agraviado sindicó primigeniamente al encausado como la persona que contribuyó en la sustracción de su teléfono celular y no existe encono para que haya declarado contra el citado encausado; además, el encausado brindó declaraciones contradictorias a lo largo del proceso, pues aun cuando refirió que trabajaba como albañil, no dio el nombre de sus empleadores; quedó acreditado que el encausado es conocido como "cara de chancho" y que fue una de las personas que cometió el delito contra el menor agraviado. **Segundo:** Según acusación fiscal de fojas ciento setenta y siete, se atribuye al encausado César Augusto Correa Egoavil, que el quince de noviembre de dos mil siete, en circunstancias que el menor Luis Ángel Guzmán Heredia transitaba por inmediaciones de la *"Asistencia San Pablo"*, en el distrito de Chorrillos, fue interceptado por un sujeto de tez morena, quien utilizando arma blanca lo sujetó del cuello y le sustrajo su teléfono celular marca Motorola, para luego entregárselo al encausado Correa Egoavil, quien hacía de "campana",

y darse a la fuga. **Tercero:** El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. **Cuarto:** Expuestas éstas consideraciones, se advierte que en autos no obra suficiente material probatorio que permita acreditar la responsabilidad del encausado Egoavil Correa, pues si bien el agraviado Guzmán Heredia -contaba con dieciséis años de edad al momento del suceso imputado- en su manifestación policial -fojas catorce- refirió reconocer al referido encausado como la persona que recibió su teléfono luego que la persona de tez morena se lo sustrajera, sin embargo, la referida declaración no está refrendada por el representante del Ministerio Público, por tanto, carece de validez y no puede ser tomada en cuenta para arribar a la responsabilidad del citado encausado, *máxime* si el agraviado no concurrió a ninguna de las etapas del proceso, muy por el contrario envió un informe -fojas trescientos siete- a la Sala Superior encargada del proceso, señalando su deseo de no seguir con éste, pues es una persona ocupada en sus estudios; esto llevó a que la Sala Superior prescinda de su declaración, conforme consta a fojas trescientos catorce. **Quinto:** Abona a lo anteriormente referido que no se acreditó la preexistencia del bien materia de sustracción, requisito necesario en los delitos contra el

patrimonio, según el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal; además, el encausado Egoabil Correa fue intervenido quince días después de ocurrido el suceso imputado -treinta de noviembre de dos mil siete- y el agraviado, previamente, no dio características detalladas de la persona que estaba de campana, sino que únicamente refirió que era de tez clara y tenía el sobrenombre de "cara de chancho" -pues una de las personas que transitaba por el lugar, el día del suceso, se lo habría dicho-; *máxime* si el acta de reconocimiento -*fojas diecisiete*- no precisa las características físicas de las personas puestas a la vista del agraviado, sino únicamente detalles de sus vestimentas, lo cual no constituye elemento probatorio suficiente para acreditar que el agraviado Guzmán Heredia haya reconocido al citado encausado como partícipe del delito imputado. **Sexto:** Además, si bien los efectivos policiales que intervinieron al encausado Egoavil Correa refirieron que el día veinticuatro de noviembre de dos mil siete -nueve días después de ocurrido el suceso imputado, conforme atestado policial de fojas seis-, por llamadas telefónicas de una fémina no identificada, tomaron conocimiento que por inmediaciones de las avenidas Carlos Alcorta y Ferrocarril, distrito de Chorrillos, un sujeto de aproximadamente veinte años se encontraba arrebatando pertenencias a transeúntes y ocupantes de vehículos, por lo que, concurrieron al referido lugar e intervinieron al encausado Egoavil Correa, quien no opuso resistencia; sin embargo, ello no acredita que el citado encausado haya sido quien días previos haya contribuido a apoderarse de las pertenencias del agraviado Guzmán Heredia, *máxime* si el efectivo policial interviniente Carlos Zanabria, en juicio oral obrante a fojas doscientos noventa y tres, refirió que al encausado no se le encontró nada en su poder; a lo que abona que éste negó los cargos imputados a lo largo del proceso -manifestación

policial de fojas doce, instructiva de fojas treinta y seis y declaración en juicio oral a fojas doscientos setenta y cinco-; por tanto, éste Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho, pues los medios probatorios actuados son insuficientes para acreditar la responsabilidad del encausado Egoavil Correa en el delito imputado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos veintiocho, que absolvió a Cesar Augusto Correa Egoavil de la acusación fiscal por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Luis Ángel Guzmán Heredia; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/ypg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

10 ABR 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA